



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03848-2007-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS HUAMANÍ AROTOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Huamaní Arotoma contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015228-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de marzo de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda alegando que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de años de aportación.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado el número de aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no puede discutirse en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000015228-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación por no acreditar años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios sociales, obrantes a fojas 4 y 5, que acreditan que trabajó para Ritz S.A. por espacio de 22 años, que no han sido reconocidos por la ONP, según se desprende del quinto considerando de la Resolución N.º 0000029726-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 8.
6. Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, dicho periodo deberá ser tomado en cuenta como periodo de aportación para efectos de otorgarle pensión de jubilación, aun cuando dicho empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 22 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 5 de noviembre de 1938 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 5 de noviembre de 2003. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumplía los requisitos exigidos por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen general.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, ha quedado acreditado que el recurrente reúne todos los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen especial, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe restituir el derecho vulnerado otorgando pensión desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, con el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 11100109304, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
9. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000015228-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000029726-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990 y sus normas modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)